



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00268-00

EJECUTANTE: RAUL ENRIQUE - ALVARADO RICAURTE

EJECUTADO: ELVER DAVID TRIANA LOZANO

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial que antecede aporta la diligencia de notificación del auto admisorio a los ejecutados, la cual hizo de acuerdo a las pautas establecidas en el Decreto 806 de 2020, es decir, se practicó por vía de correo electrónico.

Pasa entonces el despacho a examinar si la diligencia de notificación arribada por el sujeto pasivo a través de memorial que antecede cumple o no con las exigencias de la norma positiva que regula la materia, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente o insistir en la correcta notificación del extremo pasivo. Al analizar los documentos aportados por el actor, encuentra el despacho que las diligencias de notificación electrónicas adelantadas no salvaguardan las garantías de los derechos fundamentales de los demandados tales como la defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros, por cuanto con ella no se siguieron los lineamientos dispuestos en el art. 291 del C.G.P para la notificación personal, en lo que resulta aplicable, toda vez que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no especifica los requerimientos del mensaje de datos remitido al extremo pasivo para efectos de su notificación, ello no quiere decir que cualquier mensaje pueda tener el talante suficiente para notificarlos y así trabar la *Litis*, ya que como se expuso deberán respectarse las exigencias que hace la norma que regula la notificación.

En efecto, nótese que en el correo electrónico remitido por el demandante en ninguno de sus apartes se identifica plenamente el proceso que se está intentando notificar a los

sujetos pasivos, ahora, si bien dentro de los documentos adjuntos al correo se señala que se remite un documento llamado “*NOTIFICACIÓN POR AVISO*” se desconoce a ciencia cierta su contenido, siendo imposible deducir si en él se le suministró a todos los demandados los datos que necesitan para conocer el proceso que se sigue en su contra y los canales por medio de los cuales podían ejercer su derecho de defensa, pues debe recordarse que como lo indica el artículo 291 *ibídem* resulta imperativo indicársele a los destinatarios del mensaje el nombre de las partes, el radicado del proceso, la fecha del auto y el juzgado que lo conoce, así como la afirmación de que dicha notificación se considerará surtida una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos conferidos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del lapso enunciado.**

Se encuentra entonces, que con la actuación del actor se están lesionando claramente las garantías de su contraparte a su derecho al debido proceso, toda vez que, no se le está informando de manera clara y precisa lo que se le está notificando y los efectos del mensaje que está recibiendo y debe recordarse que se presume que los demandados no cuentan con la educación superior que le permita distinguir las consecuencias de un mensaje de tal magnitud. En suma de lo anterior, se tiene que del pantallazo aportado no puede deducirse si el correo electrónico con que presuntamente se notificó al extremo pasivo efectivamente se haya enviado a sus destinatarios, que estos lo hayan recibido o lo haya leído conociendo así su contenido, requisito fundamental para entender como notificado a su contrincante.

Por último, el interesado tampoco cumplió con la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto en mención, pues no informó con su petición la forma como obtuvo el conocimiento de los correos electrónicos de los demandados y mucho menos allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo que deberá hacer para que pueda salir avante la notificación que intenta.

Memórese que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia: la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un

acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas, en esta ocasión el Despacho no aceptará la notificación que se hizo por correo electrónico y en su lugar, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación del demandado atendiendo en esta oportunidad las directrices planteadas en líneas anteriores a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez.

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79621ee2ddd99cfb216fb16155de543c3d9c96d3b633cc8c684fbb7a33169ab**

Documento generado en 08/05/2021 09:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Secretaria